



Podcast: Interiuris

Programa: Número 37

Fecha: 1 de Julio de 2007

Autor: Andy Ramos Gil de la Haza

Website: www.interiuris.com

E-mail: [andyramosgil \(arroba\) gmail.com](mailto:andyramosgil@gmail.com)

Sumario:

- Introducción
- Noticias
- Tema del Día: La Ley de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas
- Caso Célebre: Ciudadano Kane
- Correos

Bienvenidos un día más al podcast Interiuris, mi nombre es Andy Ramos y en la próxima hora vamos a hablar de libros, de cine, de Internet, pero como sabéis, lo haremos desde el punto de vista del derecho, explicando de forma detallada qué derechos tenemos los consumidores, qué derechos tienen los autores, y cómo pueden sobrevivir los intereses de unos y otros.

Deciros que después de dos años de podcasts ininterrumpidos, me voy a tomar un descanso durante este verano por diversos motivos: por un lado, y al igual que otros podcasters, dentro de unos días voy a estar de mudanza y no voy a poder atender al podcast como se merece; y por otro, durante este verano voy a tener que cumplir con otras obligaciones, como atender a unos amigos de EE.UU. que vienen a visitarme y

además, estaré concentrado escribiendo un extenso artículo que me han encargado y que pretendo que salga a la luz en septiembre u octubre, así que necesito tiempo para hacer un trabajo medio decente. Esto no es un adiós, sino un hasta pronto, sólo voy a estar durante los meses de verano sin sacar el podcast, así que no borréis mi feed de vuestro suscriptor de podcast porque antes de que os hayáis dado cuenta, este podcast estará de vuelta y espero que con novedades positivas. Mientras tanto, el blog sí seguirá estando activo, comentado todo aquello que me llame la atención, así como la sección de consultas, que últimamente está más parada de lo habitual, así que no seáis perezosos y contadme vuestras dudas sobre propiedad intelectual.

Vamos ya con las noticias:

- Noticias

Publicada la tercera versión de las licencias GPL

Después de más de 15 años desde que se publicó la segunda versión de las famosas licencias GPL, el pasado viernes 29 de junio de 2007 se hizo público el texto definitivo de las licencias más utilizadas en el mundo del software, las General Public License, lideradas por Richard Stallman y su Free Software Foundation.

Los puntos esenciales de las licencias no han variado ya que los usuarios de estas licencias seguirán permitiendo la libertad de uso de un programa, la libertad de estudiar su funcionamiento, la libertad de modificación para adaptarlo a sus necesidades, la libertad de distribución y puesta a disposición del programa, así como publicar mejoras del mismo.

Los elementos más conflictivos a la hora de rediseñar las licencias, según apunta acertadamente Antonio Ortiz de Error500, eran los DRM, las patentes de software y la utilización de software bajo GPL, pero sin permitir la modificación del software. Según comenta Antonio, *GPL3 significa conceder permiso indefinido y gratuito para cualquier patente que cubra dicho software.*

Sobre los DRM, como dice Antonio en Error500, *las primeras intenciones de Stallman y compañía eran las de impedir que se construyeran sistemas DRM (que limitan lo que los usuarios pueden hacer con contenidos) sobre software libre con GPL3, lo que fue*

uno de los detonantes de las grandes disputas dentro de la comunidad del software libre, con posturas como las de Linus Torvalds que no aceptaba los primeros borradores. Finalmente GPL3 no prohíbe el DRM para el software bajo ella, pero determina que no es una "protección tecnológica efectiva", lo que tiene un importante valor legal porque permitiría distribuir software que supere dichos DRM contruidos sobre GPL3 sin sufrir persecución legal. En cuanto a Tivo, explicar que se trata del sistema de videgrabación personal más popular de Estados Unidos, utiliza software libre bajo GPL2 sin violar la licencia, pero emplea un sistema de firmas digitales para impedir que nadie modificada el software (Linux) que gobierna sus dispositivos. La GPL3 impide la "tivocización" exigiendo que se ofrezca la información necesaria para modificar el software.

Al mismo tiempo, el blogger compañero David Maeztu de "Del derecho y las normas" (<http://derechoynormas.blogspot.com/2007/06/es-necesario-traducir-la-gpl.html>) divaga sobre la pertinencia de la traducir las GPL3.

En un futuro podcast hablaré con más detenimiento de estas licencias, una vez que se hayan conocido las reacciones de los usuarios de las mismas.

Noticia Completa:

<http://www.error500.net/gpl3-version-final>

http://www.fsf.org/news/gplv3_launched

Detenido por primera vez en España un creador de virus para móviles

La Policía Nacional detuvo el pasado 25 de junio a una persona de 28 años por crear y difundir a través de telefonía móvil más de 20 variantes de un virus que afectaba a teléfonos móviles con el sistema operativo Symbian, produciéndose así la primera detención en nuestro país del creador de un virus para móviles. La operación, denominada "Leslie" en honor a la novia del detenido, a quien le dedicaba el virus en su propio código, ha durado más de 7 meses.

Este virus que ha afectado por el momento a más de 115.000 personas, según datos de la policía, estaban basados en los famosos CommWarrior y Cabir, que afectaron a cientos de teléfonos móviles en los mundiales de atletismo de Helsinki de 2005.

El virus funcionaba de la siguiente forma, un terminal infectado comenzaba a propagar el virus como mensaje multimedia a todos los números de la agenda y a todos aquellos que se encontraban en las listas de llamadas y mensajes recibidos, además de la propagación a través de bluetooth a todos aquellos móviles en su rango de cobertura, por lo que se cree que los afectados pueden ser más numerosos.

Con el virus y para inducir al usuario a abrir el mensaje, el mensaje simulaba contener imágenes eróticas, tonos de llamada, noticias deportivas o aplicaciones de Chat. Además se ha detectado su propagación a través de redes de intercambio de archivos como el eMule, en copias piratas de un famoso software de navegación GPS para móviles.

Noticia Completa:

<http://www.elmundo.es/navegante/2007/06/23/tecnologia/1182589992.html?a=9c6a011fff4b4bd3db12d0f473c6ec0a&t=1182603324>

Jornada de Silencio en las radios online en EE.UU.

El pasado 26 de junio se produjo una jornada de silencio en prácticamente todas las radios online de EE.UU. para protestar contra el incremento de los importes exigidos en concepto de propiedad intelectual, que entrará en vigor el próximo 15 de julio de 2007.

La jornada fue convocada por Savenetradio, organización en la que se han unido las principales plataformas online de radio, para protestar contra una medida que, según ellos, supondrá el fin de muchas radios por Internet.

A principios de mayo, la *Copyright Board*, una sección del *Library of the Congress* de EE.UU. que se encarga de fijar los royalties de las licencias que impone la ley, anunció que las nuevas tarifas legales aplicables a la comunicación pública de música por Internet. Éstas establecen un aumento importante en los importes a pagar ya que del precio actual de 0.0762 dólares por canción y por oyente, se aumentará de forma retroactiva a 0.008 dólares para 2006, 0.011 dólares para 2007, 0.014, 0.18 y 0.019 dólares hasta 2010. Y para radios no comerciales habrá una “tarifa plana” de 500 dólares anuales.

"La subida drástica y arbitraria de las tarifas amenaza la existencia de miles de emisoras por todo el país y de millones de personas que escuchan contenidos a través de la Red", afirmó Jake Ward, portavoz de la asociación.

Noticia Completa:

<http://www.elmundo.es/navegante/2007/06/26/tecnologia/1182848220.html>

<http://www.interiuris.com/blog/?p=333>

Google pierda el derecho a utilizar la marca Gmail en Alemania

Un tribunal de apelación de Alemania ha obligado a Google a dejar de utilizar la denominación Gmail en dicho país después de que Daniel Giersch, un inversor de capital riesgo, denunciara a Google por el uso de su marca registrada G-mail. Giersch registró dicho término para la prestación de servicios de envío de correos electrónicos en Alemania, Suiza, Noruega y Mónaco.

Creo que es importante aclarar que las marcas se conceden previa solicitud en las Oficinas de Patentes y Marcas de cada País o en la OAMI, una oficina a nivel europeo, y se conceden para los productos o servicios que solicita la persona. Así, en España, la marca Gmail ha sido solicitada por Google recientemente para servicios de telecomunicaciones en la clase 38, mientras que el denunciante en el caso de Alemania, Daniel Giersch, la solicitó en 2006 para productos de imprenta y de papelería, aunque en la actualidad sigue en tramitación, aunque con suspenso de fondo por la OEPM.

La prohibición del uso de la marca Gmail en Alemania se une a la de otros países como Suiza e Inglaterra, mientras que en Polonia, Google está en plena batalla por recuperar el uso de la denominación.

Noticia Completa:

http://news.com.com/8301-10784_3-9733667-7.html?part=rss&subj=news&tag=2547-1_3-0-20

- **Tema del Día:** La Ley del Libro

El pasado 22 de junio se publicó la Ley 10/2007 de la lectura, del libro y de las bibliotecas por el que el Gobierno pretendía fomentar la lectura y hacer que el libro y la su industria entrasen definitivamente en el siglo XXI. El Preámbulo de la Ley comienza explicando ese espíritu de renovar el concepto de libro que tenemos hoy en día, para adaptarse a las nuevas tecnologías y a los nuevos cambios sociales:

Se inicia el siglo XXI con una nueva concepción y definición de la lectura y del libro. Durante siglos, el libro ha mantenido un formato singular y único, del mismo modo que se definía a la lectura como el ejercicio lector realizado por los individuos sobre los contenidos del mismo. En la actualidad, se concibe la lectura como una herramienta básica para el desarrollo de la personalidad y también como instrumento para la socialización; es decir, como elemento esencial para la capacitación y la convivencia democrática, para desarrollarse en la «sociedad de la información».

Pero esta ley es una norma difusa, imprecisa, vaga en concepto y en definiciones, podríamos denominarla como una declaración de intenciones que se tendrá que precisar mucho más en un futuro reglamento si no quiere quedarse como un texto lleno de indeterminaciones. Es una ley que tras leerla, te das cuenta que no aporta más que buenas vibraciones y pocos cambios a priori, y de esto ya nos damos cuenta desde que empezamos a leer el Preámbulo de la misma.

La Ley se divide en seis capítulos, el primero relativo a las disposiciones generales, el segundo a la promoción de la lectura, el tercero a la promoción de los autores y de la industria del libro, el cuarto al régimen jurídico del libro, el quinto consagrado a las bibliotecas, y el sexto al régimen sancionador.

El capítulo primero, denominado disposiciones generales, consta de dos artículos. El primero se refiere al objeto y ámbito de aplicación de esta norma: la promoción del libro, el fomento de la lectura y de las bibliotecas.

En el primer artículo de la ley se define el objeto de la misma, es decir, las materias que abarcará esta norma, que dice exactamente lo siguiente:

1.

La presente Ley tiene por objeto definir el marco jurídico del libro, en atención a su carácter de producto cultural, desde su creación hasta su comercialización, difusión y conservación como parte del patrimonio bibliográfico español; de las publicaciones seriadas, del fomento de la lectura, de las bibliotecas y, en especial, de la cooperación bibliotecaria.

2.

Esta Ley es de aplicación al libro, en cuanto a su edición y comercialización en cualquier tipo de soporte susceptible de lectura y a las publicaciones seriadas. Es también de aplicación al fomento de la lectura y del hábito lector y a las bibliotecas, de acuerdo con el marco competencial establecido en la Constitución y en los respectivos estatutos de autonomía.

3.

En la presente Ley se entiende que toda referencia al libro y su comercialización, la lectura y las bibliotecas, tiene como objeto el libro en castellano o en cualquiera de las lenguas oficiales en las respectivas comunidades autónomas.

Por lo tanto, vemos que dentro de este ámbito y objeto de la ley, el legislador se ha encargado de precisar que la misma sólo se aplicará al libro pero en un soporte que sea susceptible de lectura, por lo que deja fuera a los audiolibros o cualesquiera otra forma de exteriorizar una obra literaria que no esté expresada en letras.

Sorprende este primer capítulo por establecer en el artículo 2 una serie de definiciones para libro, publicación seriada, editor, distribuidor, librero, etc. y según el preámbulo, con la intención de ofrecer más seguridad jurídica al sector, definiciones que son más comunes en leyes de entornos anglosajones y tan común en la legislación continental.

El capítulo segundo, promoción de la lectura, entiende la lectura como una herramienta básica para el aprendizaje continuo, y subraya el interés general de la lectura en la vida cotidiana de la sociedad, así como reconoce también aportaciones estéticas del libro en sus contenidos gráficos y plásticos, para que sean promocionadas como valores culturales. Para ello, prevé planes de fomento de la lectura y actividades de promoción de la misma, la potenciación de los servicios y las dotaciones bibliográficas, la cooperación de las administraciones públicas con empresas, asociaciones y fundaciones en iniciativas de fomento de la lectura, la utilización de instrumentos de análisis y la evaluación de todas estas actividades.

De nuevo, éste es un capítulo vago, amplio en buenas intenciones, pero escaso en precisiones, imponiendo al gobierno la obligación de aprobar planes de fomento de la lectura con la finalidad de garantizar *la continuidad en el tiempo de las políticas de promoción de la lectura para la consolidación de los hábitos lectores.*

En el capítulo tercero, promoción de los autores y de la industria del libro y publicaciones afines, se recogen por un lado las campañas de promoción de los autores españoles, la existencia de un sistema de premios nacionales para los ámbitos literarios, científicos y técnicos, y por otro, los programas de apoyo a la industria del libro, la colaboración con el sector en el fomento de las tecnologías aplicadas a la gestión, el intercambio de información y la formación, así como la participación institucional en las ferias nacionales e internacionales relacionadas con el libro y, en particular, el fomento de la venta de derechos de autores de texto e ilustración, y el fomento de las empresas privadas en las mismas. Como órgano de apoyo la Ley prevé, en su disposición adicional segunda, la creación del Observatorio de la Lectura y del Libro.

Decir lo mismo respecto los autores, el legislador obliga al Ministerio de Cultura a desarrollar, con la participación de las comunidades autónomas, campañas de promoción de los autores que se expresen en castellano o en cualquier de las lenguas oficiales de España, y a través de un sistema de premios que incentiven la creación, con colaboraciones con instituciones culturales, con promoción de la industria editorial y el comercio del libro, etc. Me gustaría ser más preciso y contaros en qué consiste todo esto de lo que estoy hablando, pero la ley no matiza mucho más; se habla en todo momento de el Gobierno “participará”, “establecerá programas”, “colaborará”, “contribuirán”, sin precisar más allá en ningún momento.

El capítulo cuarto, régimen jurídico del libro, regula el precio fijo de los libros, recogiendo su régimen jurídico, sus exclusiones y excepciones. En cuanto a los libros de texto se excluyen del sistema de precio fijo, modificando el régimen establecido por el Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio. También se incorporan las definiciones de la numeración internacional de libros y publicaciones seriadas.

Este capítulo comienza a ser un poco más interesante ya que establece el régimen jurídico y establece puntos tan conflictivos como el del precio fijo de los libros. El artículo 9 de la Ley dice lo siguiente:

1.

Toda persona que edita, importa o reimporta libros está obligada a establecer un precio fijo de venta al público o de transacción al consumidor final de los libros que se editen, importen o reimporten, todo ello con independencia del lugar en que se realice la venta o del procedimiento u operador económico a través del cual se efectúa la transacción.

Con el fin de garantizar una adecuada información el editor o importador quedará asimismo obligado a indicar en los libros por él editados o importados el precio fijo.

2.

En el caso de importación, el precio será el fijado por el primer importador y deberá ser respetado por los posteriores, salvo en los supuestos previstos en el artículo siguiente.

3.

El precio de venta al público podrá oscilar entre el 95 por 100 y el 100 por 100 del precio fijo.

4.

Cuando el libro se ponga a disposición del público formando una unidad o conjuntamente con discos, bandas magnéticas, cassettes, películas, fotografías, diapositivas, microformas o cualquier otro elemento y constituya una oferta editorial el precio fijo se determinará para la totalidad de los elementos que integren dicha oferta.

5.

El editor podrá establecer un precio fijo distinto para la venta de colecciones completas, inferior al resultante de la suma de cada uno de los títulos que componen dicha colección.

6.

En los casos de venta a plazos o a crédito se podrán establecer precios diferentes de acuerdo con el respectivo sistema de venta.

7.

El librero o cualquier otro operador económico, incluidos los mayoristas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, cuando realice transacciones al detalle está obligado a respetar el precio fijado por el editor.

8.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista (LA LEY 170/1996), los establecimientos comerciales que se dediquen a la venta al por menor no podrán utilizar los libros como reclamo comercial para la venta de productos de naturaleza distinta.

Como bien se precisa en el punto 8 de este artículo, la obligatoriedad de la imposición de un precio fijo es, por un lado para proteger a los pequeños comerciantes para que las grandes superficies no vendan libros a precio de coste y así sirvan como reclamo para venta de otros artículos, y por otro, para proteger a los autores ya que el legislador entiende que un libro es la plasmación física de la personalidad del autor, y no se debe tratar al libro como mera mercancía, sino como un bien cultural que debe garantizar una mínima calidad.

A pesar de ello, el artículo siguiente establece algunas exclusiones, que son las siguientes:

1.

No quedarán sometidos al régimen del precio fijo los siguientes supuestos:

a) los libros de bibliófilo, entendiéndose por tales los editados en número limitado para un público restringido, numerados correlativamente y de alta calidad formal.

b) los libros artísticos, entendiéndose por tales los editados total o parcialmente mediante métodos de artesanía para la reproducción de obras artísticas, los que incluyan ilustraciones ejecutadas en forma directa o manual o aquellos en los que se hayan utilizado encuadernaciones de artesanía.

c) los libros antiguos o de ediciones agotadas.

d) los libros usados.

e) las suscripciones en fase de prepublicación.

f) los ejemplares de las ediciones especiales destinadas a instituciones o entidades o a su distribución como elemento promocional, siempre que ostenten claramente dicha especificación. En el caso de su comercialización, tales ediciones sólo podrán ser objeto de venta a los miembros de las instituciones o entidades a las que van destinados y al precio fijado por el editor de aquellas. Las instituciones o entidades culturales de base asociativa que actúen como editores podrán fijar libremente un precio especial para los ejemplares destinados a sus miembros o asociados, debiendo figurar claramente esta especificación en dichos ejemplares. El resto de la edición quedará sometido al régimen general de precio fijo de venta al público que establece la presente Ley.

g) los libros de texto y el material didáctico complementario editados principalmente para el desarrollo y aplicación de los currículos correspondientes a la Educación Primaria y a la Educación Secundaria Obligatoria. Entre los materiales didácticos a que se refiere este apartado quedan comprendidos tanto los materiales complementarios para uso del alumno como los de apoyo para el docente. Estos materiales podrán ser impresos o utilizar otro tipo de soporte. No tendrán el carácter de material didáctico complementario, a los efectos

de lo dispuesto en el presente apartado, los que no desarrollen específicamente el currículo de una materia, aunque sirvan de complemento o ayuda didáctica, tales como diccionarios, atlas, libros de lecturas, medios audiovisuales o instrumental científico.

h) los libros descatalogados. Se entiende que un libro ha sido descatalogado por el editor cuando no aparezca en su último catálogo o lo comunique por escrito a sus canales de distribución y venta y a la Agencia Española del ISBN o las Agencias autonómicas de ISBN correspondientes. La oferta y exposición de estos libros deberá realizarse separada y suficientemente indicada de la de los libros sujetos a precio fijo.

i) el librero o detallista podrá aplicar precios inferiores al de venta al público a los libros editados o importados transcurridos dos años desde la última edición siempre que hayan sido ofertados por los mismos durante un período mínimo de seis meses. La oferta y exposición de estos libros deberá realizarse separada y suficientemente indicada de la de los libros sujetos a precio fijo.

Y además de estas exclusiones, hay también excepciones aplicables con las siguientes condiciones:

a) En el Día del Libro y Ferias del Libro, Congresos o Exposiciones del Libro, siempre que así lo determinen sus entidades organizadoras, cuando éstas pertenezcan a los sectores de la edición y comercialización del libro, un descuento de hasta un máximo del 10 por ciento del precio fijo.

b) Cuando el consumidor final sean Bibliotecas, Archivos, Museos, Centros Escolares, Universidades o Instituciones o Centros cuyo fin fundacional sea científico o de investigación, un descuento de hasta el 15 por ciento del precio fijo.

c) Mediante acuerdo entre editores, distribuidores y libreros, podrá establecerse una oferta anual de precios para fondos específicos, periodos concretos y delimitados en el tiempo.

El capítulo quinto está dedicado a las bibliotecas. Incorpora los principios, valores y normas que gozan de mayor consenso entre los profesionales de las bibliotecas y las organizaciones internacionales relacionadas con las mismas. Igualmente, y debido al impacto de las tecnologías de la información y la comunicación en la actividad bibliotecaria, se prevé su utilización en los aspectos de dicha actividad en los que su uso se considera de especial importancia.

Volvemos de nuevo a un capítulo vago e impreciso, en el que se desarrollan los principios y fines que deberán cumplir las bibliotecas: *La libertad intelectual, el acceso*

a la información y el respeto a los derechos de la propiedad intelectual; la pluralidad, la privacidad, etc.

Además, se establece la obligatoriedad de promover la creación de bibliotecas digitales en las que se seguirán los criterios de accesibilidad en línea, la digitalización de colecciones analógicas (curiosa utilización de esta palabra), y la preservación y almacenamiento para garantizar que las futuras generaciones accedan al material digital.

El capítulo sexto, con objeto de dar garantía a lo contenido en esta Ley, regula las infracciones y sanciones en el ámbito del precio fijo y publicidad en la venta de libros, respetando las competencias autonómicas y enunciando básicamente los tipos de ilícitos que dan lugar a sanción. Estas sanciones irán desde los 1.000 € a los 100.000 € para todos aquellos que incumplan la presente ley.

Sí son importantes algunas Disposiciones Finales de la Ley, y en especial la primera en la que se modifican algunos artículos de la Ley de Propiedad Intelectual, en especial aquellas relativas al denominado “canon bibliotecario”

Se modifica el artículo 19 sobre Distribución, para quedar redactado como se señala a continuación:

Se entiende por préstamo la puesta a disposición de originales y copias de una obra para su uso por tiempo limitado sin beneficio económico o comercial directo ni indirecto siempre que dicho préstamo se lleve a cabo a través de establecimientos accesibles al público.

Se entenderá que no existe beneficio económico o comercial directo ni indirecto cuando el préstamo efectuado por un establecimiento accesible al público dé lugar al pago de una cantidad que no exceda de lo necesario para cubrir los gastos de funcionamiento. Esta cantidad no podrá incluir total o parcialmente el importe del derecho de remuneración que deba satisfacerse a los titulares de derechos de propiedad intelectual conforme a lo dispuesto por el apartado segundo del artículo 37.

Y más específicamente sobre el préstamo bibliotecario, el legislador modifica el artículo 37 tras la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la que se condenaba a España por no pagar derechos de autor por el préstamos de libros en sus bibliotecas. El punto 37.2 va a quedar redactado como se establece a continuación:

Artículo 37. Reproducción, préstamo y consulta de obras mediante terminales especializados en determinados establecimientos.

«2.

Asimismo, los museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad pública o que pertenezcan a entidades de interés general de carácter cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro, o a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español, no precisarán autorización de los titulares de derechos por los préstamos que realicen.

Los titulares de estos establecimientos remunerarán a los autores por los préstamos que realicen de sus obras en la cuantía que se determine mediante Real Decreto. La remuneración se hará efectiva a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual.

Quedan eximidos de la obligación de remuneración los establecimientos de titularidad pública que presten servicio en municipios de menos de 5.000 habitantes, así como las bibliotecas de las instituciones docentes integradas en el sistema educativo español.

El Real Decreto por el que se establezca la cuantía contemplará asimismo los mecanismos de colaboración necesarios entre el Estado, las comunidades autónomas y las corporaciones locales para el cumplimiento de las obligaciones de remuneración que afecten a establecimientos de titularidad pública.

En definitiva, ésta es una ley con algunos puntos importantes, pero que en lo general, peca de imprecisa, indeterminada aunque llena de buenos propósitos e intenciones que veremos a ver si se cumplen.

- **Caso Célebre:** Ciudadano Kane

Como sabéis, en este podcast trato de dar a conocer sentencias tanto de España como de EE.UU., de este país porque viví y estudié allí y porque hay casos sobre películas o personajes famosos que creo que pueden ser interesantes o curiosas para todos. Hoy vamos a hablar de un caso muy reciente, publicado apenas hace dos semanas, y trata sobre quién tiene los derechos de distribución doméstica de la película Ciudadano Kane, según muchas listas, la mejor película de la historia del cine, y que lleva años en los tribunales para comprobar si la hija de Orson Welles tiene tales derechos.

Breathice Welles, hija del escritor y director Orson Welles, denunció a Turner Entertainment Co. para que se declarara judicialmente que ella poseía los derechos de distribución doméstica de la película Ciudadano Kane y para que le pagasen los

royalties por este concepto que ella creía que tenía y que no se le habían pagado en ningún momento. El tribunal de primera instancia rechazó sus peticiones, por lo que se llegó a la apelación, que es la que vamos a analizar ahora.

En 1939, Orson Welles, a través de su productora Mercury Productions, firmó dos contratos con la mítica RKO; el primer contrato entre Mercury y RKO establecía que RKO encomendaba a Mercury a producir, dirigir y escribir el guión de 2 películas. Según dicho acuerdo, RKO tendría los derechos sobre los negativos y positivos de cada película así como todos los derechos de cualquier naturaleza de cada película, incluyendo los derechos exclusivos de distribución, explotación, fabricación, grabación, comunicación pública, difusión por televisión y reproducción mediante cualquier método.

Pero en el mismo contrato se establecía que RKO poseería los derechos sobre las historias escritas por Mercury pero no tendría derecho a realizar un remake sobre la misma y que además, Mercury conservaría los derechos editoriales sobre las películas, radio y dramáticos así como otros derechos sobre la historia.

El segundo contrato que suscribieron fue entre Orson Welles directamente y la RKO para que el primero interpretase el papel de actor principal de las dos películas y por las que recibiría 30,000 dólares más un porcentaje de los ingresos de ambas obras cinematográficas.

En diciembre de ese mismo año, Orson Welles y RKO modificaron el segundo contrato por el que el actor se comprometía a participar en una tercera película. Así, en 1941, de nuevo firmaron un contrato por el que la primera película que producirían bajo tales contratos sería la famosa "Ciudadano Kane".

Ciudadano Kane se estrenó en mayo de 1941, pero como a finales de 1944 la película todavía no era rentable, el segundo film (It's all true) todavía no estaba terminado y el tercero ni siquiera había comenzado la producción, las partes suscribieron un nuevo contrato por el que se terminaba con la relación que tenían hasta entonces en virtud de los contratos que he mencionado anteriormente.

Por este contrato, las partes acordaron que no se debían nada más que un porcentaje del 20% de los beneficios netos que las dos primeras películas diesen, que en tal fecha era cero.

Conociendo los antecedentes, Beatrice Welles demandó a Tuner, heredera de los derechos de la RKO por cuatro puntos: solicitando al tribunal que afirme que el último contrato firmado por su padre le devolvía los derechos de propiedad intelectual sobre la película Ciudadano Kane, o cuanto menos, que los demandados no tenían derecho a distribuirla para video doméstico. La segunda, que afirmase que el contrato final permitía a su padre a exigir que le abonasen el 20% de los beneficios de Ciudadano Kane en el futuro, y no del pasado como argumentaban los demandados. El tercero y cuarto punto era por incumplimiento de contrato y prácticas injustas, respectivamente.

En diciembre de 2004, un tribunal de primera instancia de Nueva York denegó prácticamente todas las pretensiones de la hija de Welles, por lo que ésta recurrió. La parte demandada intentó que se desestimara el caso en base a la prescripción porque entendía que ya habían pasado demasiados años desde que la demandante pudo entablar una acción contra ellos, pero el tribunal lo denegó estimando que no se habían dado todos los requisitos establecidos legalmente para que existiera tal prescripción.

La clave de este caso era interpretar si los contratos suscritos en los años 30 y 40 podían hacer entender quién tenía los derechos de distribución doméstica, y para ello se debían utilizar reglas de interpretación de los contratos, las cuales varían según el estado en el que se aplique el contrato. En los dos primeros contratos se aplicaba la ley de Nueva York, mientras que el último y que ponía fin a la relación, al no definir las partes que ley se aplicaría, se debería estudiar bajo las reglas de California porque fue allí donde se ejecutó el mismo al estar allí situados los estudios de grabación de la película.

Y entrando en el tema de si la RKO tenía los derechos de distribución doméstica, el tribunal afirmó que en el contrato de producción no se especificaba quién poseía los derechos sobre medios que no se habían inventado en 1939. El tribunal consideró que si en el contrato de producción se hubiese contemplado dicho extremo, los derechos sobre distribución doméstica hubiese ido a parar a la RKO, pero que no podían concluir con certeza que las partes hubiesen otorgado dichos derechos a RKO, por lo que se instó al tribunal de primera instancia a interpretar si tales derechos estaban en posesión de la demandante o de la demandada.

En la demanda, Beatrice también solicitaba que según el contrato que finalizaba la relación entre ambas, los derechos sobre las películas se consideraban devueltos a su padre, algo que también denegó el tribunal de apelación ya que según éste, el lenguaje utilizado no quería decir esto sino que simplemente se finalizaban las obligaciones de las partes, sin que se pudiese entender que la productora dejaba de tener los derechos adquiridos previamente.

Sobre el tema de los royalties que creía la demandante que la demandada le debía por el contrato que suscribió Orson Welles por interpretar la película, del 20% de los beneficios netos, el tribunal revocó la decisión del tribunal de primera instancia y sostuvo que la demandante no tenía derecho a tales ingresos ya que en el contrato final se establecía que ninguna de las partes se debían cantidad alguna a partir de la firma del mismo, por lo que se cancelaba ese derecho de Orson Welles de recibir un 20% de los ingresos netos de la explotación de la película.

De esta forma, el tribunal denegó todas las pretensiones de la hija de Orson Welles, y tan sólo solicitó al tribunal de primera instancia que estudiase el tema de la distribución doméstica para comprobar, según el lenguaje de los contratos de 1939, quién tenía tales derechos, algo que veremos en un futuro podcast una vez que la nueva sentencia se haga pública.

- **Correos:**

Y llegamos ya a la última sección del podcast, en la que resuelvo vuestras dudas sobre propiedad intelectual, derecho de Internet, nuevas tecnologías, música, cine, etc. Aunque vaya a dejar de grabar el podcast durante unas semanas, podéis seguir mandándome vuestros correos a andyramosgil (arroba) gmail.com, ya sea en formato texto o audio, porque los seguiré contestando y los iré sacando en septiembre, una vez vuelva a grabar el podcast. Sigo recibiendo pocos correos, parece que tenéis todas las cosas muy claras gracias al podcast, ¿verdad? Pero seguid escribiéndome a mi dirección.

El primer correo me lo envía José Cortés,

Buenos días Andy,

Primeramente quiero felicitarte por la web en la cual nos ayudas mucho a los que empezamos a manejarnos con temas audiovisuales o contenidos propios en internet.

Mi consulta es la siguiente,

Estoy creando una radio en Internet. La emisión será desde los ordenadores de mi casa, con el ancho de banda de la ADSL, es decir no mucho más de 20-30 personas al mismo tiempo (y eso con suerte). Será gestionada por una asociación sin animo de lucro y dedicada a temas sociales.

La programación tendrá en gran medida música, pero siempre programada con antelación y sin posibilidad de descarga (uso zaratradio). La gente escucha la radio en su windows media, pero solo eso. También tendrá programas de creación propia relacionados con temas de interés social.

Existirá publicidad pero en plan local (la idea de la radio es dar servicio local con lo que se anunciarán la 4 tiendas de turno para cubrir los gastos, no hay idea de sacar negocio de esto).

Una vez que conoces el planteamiento...

Que relación, tasas o licencias tengo que cumplir con la SGAE? Y con AGEDI?

Hace tiempo ley que la Comunidad Europea habia aprobado una ley por la cual la emisión de música por Internet sin posibilidad de descarga estaba libre de pagar tasas a la SGAE... que sabes de esto?

y por último si existe algún otro tipo de trámite o licencia para tener en regla la radio te agradecería que me lo indicaras.

Muchas gracias por tu tiempo.

Un saludo.

José Cortés

- Y mi respuesta fue

Bueno días José,

Muchas gracias por tus amables palabras; la intención de mi web y mi blog es precisamente esa, ayudar a los internautas para que sepan en todo momento qué es lo que dice la ley, más allá de intereses de uno u otro lado.

Sobre tu pregunta, sinceramente desconozco la directiva o recomendación del Parlamento Europeo que permitiría utilizar gratuitamente música en Internet, aunque quizá te refieras a una recomendación europea para crear una licencia única europea de música en Internet. Sea como fuere, dudo mucho que la Comisión o el Parlamento aprueben una ley que permita dicha emisión gratuita, sobretodo por las repercusiones comerciales que ello tiene.

Si quieres poner música del repertorio de SGAE y de AGEDI/AIE (AGEDI es la entidad de gestión de los productores de discos, mientras que AIE es la de los cantantes y músicos; y SGAE es la de los autores musicales), el cual supone aproximadamente el 95% de la música de nuestro país, debes obtener una licencia tanto de SGAE como de AGEDI/AIE (ambos van conjuntamente porque la ley así se lo obliga) para la puesta a disposición de obras en su modalidad de "webcasting". A pesar de ello, tengo entendido que AGEDI/AIE no "vigila" demasiado el tema de la radio por Internet, por lo que ya es decisión tuya adquirir una licencia o esperar a que ellos contacten contigo.

Puedes encontrar información en la web de SGAE (www.sgae.es) y en la de AGEDI/AIE (<http://www.agedi-aie.com>) y comentarles tu caso; aunque las cantidades a abonar dependerán de los ingresos, siempre tienen en cuenta pequeños proyectos como el tuyo.

Mucha suerte con tu radio y no dudes en ponerte en contacto conmigo de nuevo si tuvieses alguna otra cuestión sobre éste u otro asunto.

Un saludo

El siguiente correo viene de Mariano, desde Argentina

Buenas,

La pregunta es la siguiente: Se puede publicar un gol en realidad virtual (con nombres de los jugadores, camisetas, clubes, etc)? Hay que pagar algun tipo de derechos a los clubes o jugadores?

- Y mi respuesta

Buenos días,

En primer lugar gracias por visitar mi sitio web, espero que lo hayas encontrado interesante.

Sobre tu pregunta, y viendo que tu dominio es argentino, siento decirte que no estoy familiarizado con las leyes argentinas, por lo que la respuesta que te daría no sería precisa y por lo tanto, sujeta a corrección por algún experto en leyes de tu país.

Desde un punto de vista de la Propiedad Intelectual desde luego que no hay ningún problema en publicar un gol usando programas de infografía o similares, pero como te digo, habría que estudiar el asunto también desde el punto de vista de los derechos de imagen de los jugadores y las normas de la Liga de Fútbol Argentina.

Mi recomendación no puede ser otra que te pongas en contacto con algún abogado de tu país para que haga un análisis jurídico más riguroso sobre el tema, sobretodo teniendo en cuenta las implicaciones comerciales que podría tener tu cuestión.

No dudes en ponerte en contacto conmigo para cualquier otra duda sobre la temática de mi website.

Un cordial saludo

Y ahora un correo de Juan Antonio Bermejo

Hola,

Tengo algunas dudas sobre derechos de propiedad en Internet, y he pensado que quizás me las podías responder.

Si yo creo una pagina web, a modo de base de datos de consulta, en la cual publico contenidos como PDFs, applets java, videos y cosas así que he ido recopilando por la web, cuyos contenidos serian libres, pero en la cual habría publicidad. ¿Podría tener problemas? Obviamente citaría a los autores o páginas de procedencia, pero aun asi no se si seria legal.

en caso de ser documentación que en la que no figura ningún autor ¿a quien debería referenciar?

¿Y si cuelgo documentación electrónica que me dan los profesores de la universidad?

¿lo seria si modifico, amplio, resumo de manera que sean textos míos pero con referencia a los originales?

En cuanto a videos, tengo por ejemplo una colección de documentales que me bajé de emule, son de la 2 (TVE) pero de hace mil años, ¿eso lo podría colgar?

Me han dicho que podría colgar lo que quisiera pero referenciando a los autores o dueños pero no lo se seguro y he pensado que quizás tu me podías asesorar o por lo menos decirme que leyes o decretos regulan el tema para echarles un ojo.

Muchas gracias y un saludo

Y le contesté lo siguiente

Buenas tardes Juan Antonio,

Lo primero de todo, pedirte disculpas por el retraso en la contestación de tu mail; si sigues mi blog podrás ver que llevo unas semanas, por uno u otro motivo, frenéticas y

hasta ahora no había tenido un rato para contestarte detenidamente a tu correo.

Sobre tu pregunta, la respuesta básica es que no podrás utilizar en tu web elementos que estén protegidos por propiedad intelectual y de los que no dispongas autorización por parte de sus titulares legítimos. Los contenidos que me comentas, en principio podrían estar plenamente protegidos mediante propiedad intelectual (un documento PDF con un libro en él, applets java, scripts informáticos, etc.), por lo que su explotación (comercial o no), debería venir con la autorización de los titulares de sus derechos en virtud del artículo 17 de la Ley de Propiedad Intelectual, más si cabe cuando podrás publicidad y obtendrás un rendimiento comercial.

Art. 17 LPI *Derecho exclusivo de explotación y sus modalidades.-Corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley.*

En general, sólo podrás colgar aquello que esté en dominio público, aquello que no sea protegible mediante las leyes de propiedad intelectual, etc., o que su autor te ha autorizado expresamente a utilizar (por ejemplo, mediante licencias creative commons, GPL, etc.). Para ver qué puede ser protegible o cuál es la duración de los derechos de propiedad intelectual, te recomiendo mi podcast, en los que trato estos temas con más profundidad.

Si quieres una respuesta más detallada, no dudes en ponerte en contacto conmigo para realizarte un dictamen preciso sobre tu cuestión, para lo que tendría que tener más información y por supuesto, ello sería ya con una remuneración por el tiempo que me llevaría realizarlo.

No dudes en ponerte en contacto conmigo si tienes alguna otra cuestión sobre éste u otros temas.

Un saludo

Y ahora una pregunta de un podcaster, de Xavi Linares

Hola,

Me gustaría hacerte una pregunta de ámbito legislativo, pero primero prefiero presentarme. Soy Xavi Linares, tengo 16 años. Hace tiempo era podcaster, no se si te suena *Cosecha de Fonemas* (www.fonemas.org, aunque la dirección ya no funciona). Es por este motivo por el que te conozco, no han sido pocas las veces que he escuchado/leído tus consejos en la lista de podcastellano o en podcasts.

La cuestión es que ahora estoy pensando en nuevos proyectos y me surgió una duda que creo que me puedes solucionar, si puede ser gratuitamente. Sé que tu trabajo consiste en esto y yo te lo estoy pidiendo que lo hagas sin cobrar, así que no me sentará mal no recibir respuesta si no te parece preciso contestar. Paso a explicarte la pregunta:

Imaginemos que quiero colgar un vídeo en Internet. Si este tiene *copyright* y/o música que tenga, tendré que pagar a la SGAE.

Mi duda es: si yo tengo un videolog y la empresa X S,A. quiere poner publicidad. ¿Si esta tiene derechos de autor propiedad del anunciante o de alguien al que ya ha pagado X S,A por utilizar, yo también tengo que pagar por mostrarla?

A lo que le respondí lo siguiente:

Hola Xavi

Lo primero, perdona por el retraso en responderte, pero si sigues la lista habrás visto que los podcasters hemos estado un tanto ocupados en Málaga estos días.

Sí, tu podcast no solo me suena sino que lo escuché al principio (intento escuchar todos los podcasts que salen); la pena es lo que dices, que ya no sigue en activo, algo que a mí me cuesta horrores con Interiuris porque cada día tengo menos tiempo disponible para dedicárselo al podcast.

Sobre tu pregunta, efectivamente para la utilización de música en un videoblog habrá

que solicitar autorización a SGAE, aunque puede que el sitio en el que cuelgues tu videoblog (si no es directamente en tu servidor), haya alcanzado un acuerdo con esta entidad de gestión, algo que a día de hoy creo que no ha ocurrido todavía. Si algún servicio de alojamiento de vídeos (como YouTube) llegase a un acuerdo con SGAE u otra entidad de gestión, entonces podrías colgar tus vídeos con música sin problema.

Pero para tu caso en concreto, desde luego te tienes que asegurar que el anunciante que te facilita un anuncio con música del repertorio SGAE, ha obtenido las oportunas autorizaciones para incluir una canción en un anuncio publicitario, lo cual se negocia no con SGAE sino con el editor musical directamente (en el Podcast dedicado al editor musical hablo sobre esto). Suele ser normal escuchar en la radio o ver en televisiones locales cómo pequeños anunciantes utilizan los últimos éxitos del momento para anunciar sus productos, la mayoría de las veces sin autorización de los autores de esas canciones, así que ten cuidado en poner anuncios sin, mediante contrato, asegurarte que los anunciantes serán los responsables ante cualquier reclamación de derechos.

Espero que te haya solucionado un poco tu cuestión y como bien dices, te podría dar una respuesta más concreta y precisa, pero para ello ya debería hacerte un dictamen jurídico.

Mucha suerte con tu videoblog y ¡sigue con tu podcast!

Un saludo

Y terminamos el podcast de hoy. Os recuerdo que no volveré a sacar un nuevo programa hasta después del verano, pero que mientras tanto podéis seguir escribiéndome a andyramosgil (arroba) gmail (punto) com y podéis seguir al tanto de lo que ocurre en el mundo de la propiedad intelectual y del derecho de Internet en mi blog, www.interiuris.com/blog. Como siempre, vamos a terminar con música, esta vez descargada de Jamendo, con una canción del magnífico grupo granadino “La Barca de Sua”, con su canción homónima, que evoca tiempos veraniegos. Un saludo a todos y que paséis un buen verano.